



## IMPLICACIONES REGULATORIAS DE LA CONVERGENCIA EN LAS CONCESIONES PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Rosa Ma. RAMÍREZ DE ARELLANO Y HARO

SUMARIO: I. *Preámbulo*. II. *Legislación que regula las concesiones en materia de telecomunicaciones en México*. III. *La convergencia*. IV. *Bibliografía*.

### I. PREÁMBULO

Esta presentación tiene por objeto, entre otros, exponer cuáles son los diferentes tipos de concesiones establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT) que el gobierno federal otorga para la instalación, operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y precisar cuáles son los procedimientos establecidos en la citada Ley.

Asimismo, haremos notar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al establecer políticas en la materia, ha implementado “procedimientos” para otorgar autorizaciones para prestar servicios adicionales de telecomunicaciones, lo que en esencia excede la ley de la materia.

De igual manera, es tema de esta ponencia comentar la denominada convergencia en materia de telecomunicaciones, y el enfoque que le daré será a partir de la propia Ley, sin omitir

hacer referencia al acuerdo de convergencia emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y algunas referencias internacionales.

## II. LEGISLACIÓN QUE REGULA LAS CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES EN MÉXICO

La regulación mexicana en materia de telecomunicaciones ha sido propiciada, entre otros factores, por: i) la satisfacción de necesidades de comunicación; ii) la aplicación de nuevas tecnologías; iii) la globalización de la economía y de la información, y iv) la tendencia a fomentar la competencia.

Es indiscutible que en la mayor parte de las veces, como aconteció en nuestro país, la regulación en la materia se ha visto rebasada, generando la emisión de disposiciones administrativas que en la mayor parte carecen de sustento legal.

La legislación que sustenta y regula las redes y servicios de telecomunicaciones en nuestro país, podemos considerarla para mayor facilidad en su manejo, bajo un doble aspecto, que integra un todo legal: i) la regulación nacional, y ii) la derivada de instrumentos internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República.

Es indudable que en materia de telecomunicaciones resulta difícil y no conveniente disociarlas, ya que aunque la regulación de carácter internacional se refiere a servicios internacionales, lo cierto es que la operación de muchos de los servicios se da con base en el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto de las cuales se busca la uniformidad de su aplicación a nivel mundial.

Para efectos de esta ponencia haré mayor hincapié en la regulación nacional, es decir, la emitida formal y materialmente por el Poder Legislativo y el Ejecutivo Federal. En lo que concierne al Poder Ejecutivo, nos referiremos a las disposiciones administrativas que como reglamentos, acuerdos o decretos son emitidos por el presidente de la República; sin omitir la referencia

obligada a las disposiciones administrativas emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), que exceden la propia LFT.

### 1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Como toda actividad que se lleva a cabo en nuestro país, la regulación de las redes y servicios de telecomunicaciones tienen su sustento en la Constitución federal. Es cierto que nuestra Constitución federal no considera el vocablo “telecomunicación”, situación que no descarta que las redes y servicios de telecomunicaciones tengan su base en el texto fundamental. En efecto, la referencia jurídica son las vías generales de comunicación, género dentro del cual se consideran las telecomunicaciones y el correo, sin que tal género se limite a dicho tipo de comunicaciones, ya que quedan incluidas las vías férreas, los caminos, los puentes y el espacio aéreo en el que transitan las aeronaves, y en el cual de igual manera se propagan las ondas electromagnéticas.

Asentado lo anterior, bajo este apartado es una referencia obligada mencionar los artículos 25, 27, 28 y 73 constitucionales, que tienen injerencia directa en el tema de la regulación de las telecomunicaciones.

En lo que se refiere al artículo 25, el mismo fue reformado según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 3 de febrero de 1983, y establece en su primer párrafo, que “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral...”. El párrafo cuarto de este artículo previene que “El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan”.

La importancia de este artículo es haber establecido la rectoría del Estado respecto del desarrollo nacional, conjugando la participación de los distintos sectores y haciendo hincapié en que

el sector público tendrá a su cargo las áreas estratégicas establecidas en el artículo 28 constitucional, que en materia de servicios de telecomunicaciones considera como tales al telégrafo y a la radiotelegrafía, y como área prioritaria, la comunicación vía satélite, a la que nos referiremos más adelante.

En lo que se refiere al artículo 27 constitucional, su importancia radica en que en materia de telecomunicaciones inalámbricas se utiliza un bien de la nación: el espacio.

El texto del párrafo cuarto fue reformado por decreto del 6 de enero de 1960, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 del mismo mes y año, para adicionar en su parte final lo siguiente: “Corresponde a la Nación el dominio directo...; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional”.

De acuerdo con dicho párrafo, el bien de la nación tutelado es el “espacio”. Para determinar su alcance, el propio texto transcrito establece que el dominio de la nación se da: *i*) sobre el territorio nacional, y *ii*) en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

En los términos de lo previsto en el artículo 42 constitucional, el territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación (los 31 estados y el Distrito Federal);
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

No existe duda de que el “espacio” forma parte integrante del territorio nacional, y su delimitación en cuanto a las partes de tierra y agua sobre las que se encuentra situada están definidas. El “espacio” considera dos modalidades: *i*) el denominado “espacio aéreo”, y *ii*) el “espacio exterior o ultraterrestre”. Asimismo, el “espacio” implica dos tipos de uso: 1) para el transporte aéreo, y 2) en el que se propagan las ondas electromagnéticas (frecuencias) y para los satélites artificiales y otros vehículos espaciales.

Los Estados ejercen su poder soberano, su autoridad, dentro de los límites de su territorio. En lo que respecta a la delimitación del territorio nacional en las partes terrestres y de agua es factible identificarla y acotarla. El problema estriba en delimitar o establecer una frontera entre lo que sería el principio del espacio “exterior” (ultraterrestre) y el término del espacio “aéreo” propiamente dicho.

Muchas legislaciones, como es el caso de México, establecen como bienes del Estado sujetos a su jurisdicción el espacio situado sobre su territorio nacional, sujeto a las disposiciones internacionales. Al respecto, cabe señalar que la delimitación del espacio es una cuestión no definida en ninguno de los tratados y principios adoptados en la Organización de las Naciones Unidas relacionados con el espacio exterior; sin embargo, encontramos que, sin que se trate de la delimitación entre el espacio aéreo y el espacio exterior propiamente dicha, en la Convención de Aviación Civil Internacional, suscrita el 7 de diciembre de 1944, se establece en el artículo primero, que “Los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre la zona aérea que abarca su territorio”.

El contexto de la Convención de Chicago es de carácter absolutista y concebido, desde luego, por la necesidad de regular el transporte aéreo y por cuestiones de seguridad nacional, ya que en la fecha de su adopción, conceptos como espacio “exterior”, “profundo”, “lejano” o “ultraterrestre” eran ajenos a cualquier tipo de regulación, porque en esencia no había materia para regular, porque no había interés en el espacio más allá de donde

las aeronaves circulaban. La validez de dicha Convención podría acotarse por la materia que regula: la aviación, y por lo tanto con relación a la altura que las aeronaves puedan alcanzar en vuelo.

Entonces, el ejercicio soberano de los Estados responde, en este caso, a cuestiones de control respecto de las aeronaves que utilizan su espacio “aéreo”. En todo caso, su poder se concreta a permitir o no que las aeronaves, no solamente las nacionales, sino también las matriculadas en el extranjero, puedan operar en su espacio aéreo territorial.

En ese orden de ideas, se podría concluir que mientras no se delimite en los tratados internacionales qué es el espacio aéreo y en dónde termina y, desde luego, dónde empieza el espacio ultraterrestre, conforme a nuestro texto constitucional contenido en el párrafo cuarto en su parte final, el derecho soberano de nuestro país, con relación al “espacio”, podría entenderse que es ilimitado hacia las alturas. El problema para un Estado está relacionado con el “control” de dicho espacio.

En tratándose de las telecomunicaciones, el espacio es el bien de la nación en el cual se propagan las ondas electromagnéticas; es decir, las frecuencias y los canales radioeléctricos que son medios de telecomunicación. En este caso, el Estado ejerce el control respecto de dichos medios de telecomunicación, regulando su uso, operación y explotación, sin que haya límites con relación al espacio, ya que, por ejemplo, en los servicios de comunicación vía satélite éstos se encuentran a 37,000 kilómetros de la Tierra, pero lo que el Estado controla es el uso de sus frecuencias, y con relación a los satélites que opera, lo hace a través de los centros de control.

Por otra parte, el artículo 27 constitucional, en el párrafo sexto, establece que

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación —con relación a sus bienes—, es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá

realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

En lo que se refiere al artículo 28 constitucional, es aplicable, en materia de telecomunicaciones, con relación a los servicios de telégrafo y radiotelegrafía catalogados como áreas estratégicas reservadas al Estado así como la comunicación vía satélite, que es una área prioritaria, respecto de la cual, tal y como dispone el párrafo cuarto del precepto constitucional mencionado,

...el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y soberanía de la Nación, sin perjuicio de que al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Conviene señalar que en el caso del telégrafo y la propia radiotelegrafía, su clasificación como áreas estratégicas a cargo del Estado obedeció en sus inicios a cuestiones de seguridad del propio Estado, ya que basta recordar su importancia, al igual que los ferrocarriles, dentro de los actos previos y posteriores a la Revolución mexicana. Hoy en día su importancia es histórica, y aunque sigue siendo una área reservada al Estado para su prestación, la que se lleva a cabo por conducto del organismo descentralizado Telecomunicaciones de México, servicios como el correo electrónico han rebasado en mucho su función.

Las disposiciones constitucionales descritas son la base y referencia para la regulación de las telecomunicaciones, adicionando que corresponde al Congreso de la Unión, con base en lo establecido en el artículo 73, fracción XVII, del texto fundamental, legislar en materias de vías generales de comunicaciones, y las telecomunicaciones constituyen parte de dichas vías.

## 2. *Ley Federal de Telecomunicaciones*

La LFT se publicó en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* del 7 de junio de 1995, y entró en vigor al día siguiente de su publicación. Ha sido objeto de una reforma, publicada en el *DOF* el 11 de abril de 2006. Es una ley muy avanzada en la materia, y no solamente para la época en que inició su vigencia, sino aun a estas fechas. No regula tecnologías ni servicios. Fue diseñada para generar mayor infraestructura, y con ello propiciar la integración de la población al desarrollo nacional mediante la instalación y operación de redes de telecomunicaciones que hicieran factible la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Es una ley que tiene implícita la convergencia.

La necesidad de una ley para regular las telecomunicaciones derivó de diversas cuestiones, entre otras, según su exposición de motivos: *i)* actualizar el marco legal, ya que la ley anterior, que “regulaba las telecomunicaciones”, fue promulgada en 1940; *ii)* facilitar la introducción de nuevas tecnologías y servicios; *iii)* establecer las bases con vista a propiciar la apertura a la competencia en materia de telefonía de larga distancia, reservada a Teléfonos de México, Teléfonos del Noroeste y Telecomunicaciones de México; *iv)* la globalización de los servicios de telecomunicaciones y la información; *v)* dar nuevas opciones a la iniciativa privada para participar en servicios que estuvieron reservados para su prestación al Estado, como es el caso de la comunicación vía satélite.

Sin hacer un análisis del articulado de dicha Ley, nos referiremos a diversos aspectos de su contenido y a la experiencia derivada de su aplicación a trece años de que fue promulgada.

### A. *Objetivos*

Los objetivos que se mencionan en el artículo 7o. de la LFT son acordes con la motivación que generó su emisión; sin embargo, algunos de ellos no se han satisfecho, por diversas cuestiones,



de las que citamos algunas de ellas, por ser del conocimiento público:

Promover la sana competencia. La cuestión de la sana competencia es fundamental para garantizar la prestación de servicios eficientes y con bajas tarifas en beneficio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Ejercer la rectoría del Estado para garantizar la soberanía nacional. Las telecomunicaciones constituyen una actividad estratégica para el desarrollo nacional y para la integración de la población a dicho desarrollo, por lo que el Estado debe vigilar y controlar el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios de telecomunicaciones.

Promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Ello, a fin de generar la prestación de mejores servicios, precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios. Si bien es cierto que se ha propiciado un mayor desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones (redes de fibra óptica), también lo es que únicamente se ha generado la baja en las tarifas del servicio de larga distancia; el aumento del servicio de telefonía local (residencial y comercial) y no se ha aumentado la teledensidad.

Promover una adecuada cobertura social. Puede tratarse de un mero propósito de la LFT, ya que la propia LFT no establece con carácter no obligatorio para los prestadores de servicios la cobertura social.

## B. *Contenido de la LFT*

La LFT se encuentra dividida en los siguientes capítulos:

- I. Disposiciones generales;
- II. Del espectro radioeléctrico;
- III. De las concesiones y permisos;
- IV. De la operación de servicios de telecomunicaciones
- V. De las tarifas;
- VI. Del registro de telecomunicaciones;
- VII. De la requisita;

- VIII. De la verificación e información;  
IX. Infracciones y sanciones.

La parte relativa a disposiciones generales establece que el objeto de la LFT es regular las redes de telecomunicaciones; el uso, aprovechamiento y explotación del espectro de frecuencias radioeléctricas, y la comunicación vía satélite (artículo 1o.).

La LFT reitera tanto en su exposición de motivos como en su contenido, parte del artículo 25 constitucional, que hemos citado, en cuanto a que “Corresponde al Estado, como rector de la economía y promotor del desarrollo, establecer las condiciones que permitan la concurrencia de la iniciativa e inversión de los particulares, bajo un marco regulatorio claro y seguro. Una mayor inversión privada es congruente con el fortalecimiento de la rectoría del Estado”. El Estado ejerce su rectoría en telecomunicaciones, mediante el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales registradas y asignadas al país. En el primer caso, como ya lo señalamos, porque es en el espacio en el cual se propagan las ondas electromagnéticas (frecuencias y circuitos radioeléctricos), y en el segundo caso, en virtud de que se trata de órbitas registradas y asignadas en la Unión Internacional de Telecomunicaciones a nombre de México.

Dentro de la parte de disposiciones generales se establece un artículo sobre definiciones, que es incompleto, y contradice disposiciones que México ha aceptado en tratados internacionales, comerciales y técnicos, sin perjuicio de que en disposiciones de menor jerarquía las contradice. Un ejemplo de ello es la definición sobre servicios de valor agregado, que se encuentra en la fracción XII del artículo 3o., con relación a la contenida en el Tratado Trilateral de Libre Comercio para América del Norte.

Cuestión importante, que a nuestro juicio le da soporte a la emisión de la LFT por parte del Congreso de la Unión, es que la propia LFT establece que son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite. Ninguno de estos concep-

tos y vocablos eran conocidos, y por lo tanto no se encontraban referidos dentro de la legislación mexicana.

Es también por virtud de la emisión de la LFT por parte del Congreso de la Unión el que el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite y los servicios que en ellas se prestan son de jurisdicción federal, y por lo tanto únicamente son competentes para conocer de ellas el Poder Ejecutivo federal en cuestiones administrativas, y las controversias que se susciten con motivo de su aplicación se resuelven ante los tribunales federales.

En cuanto a las leyes supletorias, la LFT, en su artículo 8o., establece que a falta de disposición expresa en ella y en sus reglamentos o en los tratados internacionales, se aplicarán diversas disposiciones legales, entre las cuales aparecen la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Bienes Nacionales, y la Ley Federal de Radio y Televisión.

Finalmente, la LFT reitera lo que el artículo 28 constitucional precisa con relación a que los servicios públicos de telégrafos y radiotelegrafía son actividades reservadas para su prestación exclusivamente al Estado.

En lo que se refiere al espectro radioeléctrico (frecuencias), por primera vez en una ley se clasifica el uso del espectro de frecuencias, y lo establece de la siguiente manera la LFT en el artículo 10:

1. Espectro de uso libre: son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general sin necesidad de concesión, permiso o registro;
2. Espectro para usos determinados: son aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que pueden ser utilizadas para los servicios que autorice la Secretaría en el título correspondiente;
3. Espectro para uso oficial: son aquellas bandas de frecuencias destinadas para el uso exclusivo de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales y municipales, otorgadas mediante asignación directa;
4. Espectro para usos experimentales: son aquellas bandas de frecuencias que

podrá otorgar la Secretaría, mediante concesión directa e intransferible, para comprobar la viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo tanto en el país como en el extranjero, para fines científicos o para pruebas temporales de equipo, y 5. Espectro reservado: son aquellas bandas de frecuencias no asignadas ni concesionadas por la Secretaría.

En lo que se refiere al espectro de uso libre, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante acuerdos, ha declarado algunas bandas de frecuencias para uso libre, las que pueden ser utilizadas por los particulares sin necesidad de autorización alguna, sujetos a algunas condiciones técnicas para su operación.

Con relación al espectro de frecuencias de uso oficial y a frecuencias reservado, a la fecha la Secretaría mencionada no ha emitido algún acuerdo que lo establezca, lo cual permitiría una mejor planeación en el uso del espectro de frecuencias con vista a la aplicación de nuevas tecnologías para prestar nuevos servicios de telecomunicaciones.

Toda la parte relativa a las diversas formas y procedimientos de autorización contenidos en la LFT es materia del capítulo III de este trabajo, excluyendo las concesiones y permisos para prestar servicios de radiodifusión (radio y televisión) que no obstante que por definición son servicios de telecomunicaciones, la LFT los remite a su ley específica, la Ley Federal de Radio y Televisión.

### *C. Tipo de concesiones*

El artículo 11 de la LFT establece que se requiere concesión de la Secretaría para:

- I) Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
- II) Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;

III) Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y

IV) Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Dicho precepto se encuentra enfocado a concesiones cuyo objetivo es de carácter comercial, ya que en dicho listado se omiten las de uso experimental, cuya referencia se encuentra en el artículo 21 de dicha Ley, que a la letra dice:

Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso experimental, se otorgarán por un plazo hasta de dos años y deberán sujetarse, invariablemente, a las disposiciones reglamentarias respectivas.

#### *D. Procedimientos para otorgar concesiones*

Con relación a las concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones para prestar servicios fijos (RPT) y para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, el procedimiento es de asignación directa; es decir, una vez que el solicitante cumple a satisfacción de la autoridad los requisitos previstos en el artículo 24 de la LFT, se otorga el título de concesión. El plazo previsto para otorgarlas es de 120 días naturales (artículo 25). En la concesión se determinan de manera limitativa los servicios que deberá prestar el concesionario.

Cabe señalar que en lo que se refiere a la prestación de servicios con satélites extranjeros que hemos mencionado, en estricto derecho la LFT no previene un procedimiento específico, y la SCT —como costumbre administrativa— otorga las concesiones para proveer capacidad satelital mediante el procedimiento aplicable a las RPT fijas. En mi concepto, lo procedente es la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 15 de la Ley de

Vías Generales de Comunicación, de aplicación supletoria en los términos del artículo 8o. de la LFT.

En el caso de las RPT inalámbricas, es decir, las que operan mediante el uso de frecuencias, la LFT previene en el artículo 14, que se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública (artículos 15, 16 y 17). La SCT publica en el *DOF* un programa sobre las bandas de frecuencias del espectro para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública. A la fecha se han publicado diversos programas de licitaciones y se han llevado a cabo los respectivos procedimientos, adjudicando concesiones para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil; de radiolocalización móvil de personas (*paging*); de radiolocalización de vehículos; móvil de radiocomunicación especializado de flotillas (*trunking*); para prestar televisión restringida por microondas, y para la provisión de capacidad, en las bandas de 170 MHz, 800 Mhz, 900 MHz, 7 GHz, 10 GHz, 19 GHz, 21 GHz, 26 GHz, 38 GHz. El área de cobertura es local, y para los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil el país se ha dividido en nueve regiones.

El último programa de licitaciones se publicó en el *DOF* el 31 de marzo de 2008, e involucra las bandas de frecuencias de 1710-1770/2110-2170 MHz; 1850-1910/1930-1990 MHz y 3400-3700 MHz, cuya modalidad es para servicios de acceso inalámbrico con cobertura regional, y las frecuencias en la banda de 71-76/81-86 GHz para prestar el servicio de provisión de capacidad (ABS).

El procedimiento de licitación involucra, además del programa, el calendario y las bases de licitación. La adjudicación de las concesiones mediante dicho procedimiento no ha sido uniforme, y muchos de ellos han sido sujetos de serios cuestionamientos.

La adjudicación de las concesiones mediante el procedimiento de subasta ascendente se define a favor del licitante que ofrezca la postura más alta. Este método a mi juicio ha generado que las cantidades millonarias pagadas encarezcan los servicios concesionados. Por otra parte, los concesionarios que obtuvieron

sus frecuencias mediante licitación en 2005, y que objetaron los pagos mediante sendos recursos, fueron favorecidos por las sentencias respectivas.

También se encuentran sujetos al procedimiento de licitación, la ocupación de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias. A la fecha se ha licitado y adjudicado la concesión respectiva de la posición orbital de 77° oeste y la 109.2° oeste, la cual fue declarada desierta.

Cabe señalar que los concesionarios cuyas concesiones se hayan otorgado antes de la entrada en vigor de la LFT, y que involucren el uso de frecuencias, pueden solicitar autorización para prestar servicios adicionales, y la autoridad podrá requerir una contraprestación equivalente a la que otros concesionarios hubieran pagado en una licitación para prestar el mismo servicio. El supuesto se ha aplicado a concesionarios de telefonía celular, y se les autorizó la prestación del servicio de *paging* (mensajes cortos) (sexto transitorio de la LFT).

Tal supuesto fue incorporado en los títulos de concesión otorgados bajo la LFT, lo que permite considerar que hay un trato equitativo para todos los concesionarios. En el caso de RPT fijas, no se establece obligación de pagar contraprestación alguna, ya que de hecho no se utiliza un bien de la nación, como es el caso de las RPT inalámbricas.

La SCT, mediante un “procedimiento express”, ha autorizado a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones la prestación de servicios adicionales, estableciendo en acuerdos secretariales los requisitos y el procedimiento al que deberán ajustarse. Tales acuerdos no tienen sustento legal, y se da un trato desigual respecto de quienes se ajustaron al procedimiento establecido en la LFT para obtener concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones para prestar servicios fijos de telefonía y de audio y video restringido.

Este supuesto se ha dado para los operadores de redes públicas de telecomunicaciones que prestan servicio de televisión

restringida por cable y microonda, y al adherirse a los acuerdos respectivos se les autoriza la prestación de los servicios de transmisión bidireccional de datos y de transporte de señales de servicio local.

Otra modalidad se dio con el acuerdo mediante el cual se promueve la “convergencia” para servicios fijos en redes alámbricas e inalámbricas. Dicho asunto fue promovido por diversos concesionarios que a la postre no lo aceptaron; sin embargo, en mi concepto es una disposición administrativa carente de sustento legal, que impuso diversos requerimientos que empresas como Telmex y Telnor deberán satisfacer para poder prestar el servicio de video. Tales requerimientos son: haber suscrito los convenios de interconexión, y que ésta ha sido implementada; haber implementado en forma efectiva la portabilidad numérica; haber satisfecho las obligaciones previstas en sus títulos de concesión la portabilidad numérica, y haber cubierto la contraprestación que para el efecto se fije.

#### *E. Medios de control del Estado*

Entre las medidas de control de que dispone el Ejecutivo Federal por conducto de la SCT, bien para vigilar el uso adecuado de sus bienes (espectro de frecuencias radioeléctricas y órbitas satelitales asignadas al país), o bien para preservar el servicio concesionado, se encuentran:

I) Declarar la reversión de los bienes de la nación. En caso de terminación de las concesiones por cualesquiera de las causas previstas en la LFT (artículo 37 de la LFT), la Secretaría puede declarar la reversión de sus bienes, que en este caso son las frecuencias y las posiciones orbitales;

II) Rescatar las frecuencias y órbitas satelitales por las siguientes causas:

- Cuando lo exija el interés público;
- Por razones de seguridad nacional;



- Para la introducción de nuevas tecnologías;
- Para solucionar problemas de interferencia perjudicial, y
- Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el presidente de la República, que impliquen modificaciones en el uso de las frecuencias que, a su vez, implican la necesidad de despejar dichas frecuencias y reubicar a los concesionarios en otras frecuencias.

III) Revocación de la concesión. La LFT establece las causas, y de manera general podemos decir que procede por incumplimiento de las obligaciones previstas en la LFT y en los títulos de concesión o permiso;

IV) Requisa de la empresa concesionaria. La declara el presidente de la República, y procede en caso de que se ponga en peligro la economía del país, se altere la seguridad pública o bien se requiera preservar el servicio concesionado (se ha aplicado a Teléfonos de México, S. A. de C. V.);

V) Verificar el cumplimiento de las concesiones y permisos, y aplicar sanciones. La Secretaría puede aplicar sanciones económicas por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la LFT o en los títulos de concesión o permiso.

VI) Otro medio de control de que dispone el gobierno federal con relación a los servicios de telecomunicaciones consiste en que el que sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta LFT, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

### III. LA CONVERGENCIA

En materia de telecomunicaciones aún no se han terminado de digerir los cambios estructurales que dentro de este sector se han dado, entre otros la eliminación de monopolios y la privatización de los servicios. Esto es dable, dado que se trata de un

sector muy dinámico, en el cual el cambio tecnológico es la regla, el cual lleva implícita la apertura comercial. Estos cambios crean de tiempo en tiempo una problemática recurrente: ¿cómo regular tales cambios o cómo asumir que no es factible o conveniente su regulación?

1. *Impacto de la apertura comercial en la regulación en materia de telecomunicaciones*

Para poder entender —desde mi punto de vista— la necesidad de regular, desregular o liberar los servicios de telecomunicaciones, es necesario admitir el impacto que la apertura comercial ha tenido y tiene en la regulación de los servicios de telecomunicaciones, y en este caso estamos hablando —fundamentalmente— de la Organización Mundial de Comercio (WTO), ya que a partir de que concluyera la Ronda de Uruguay, relativa a las Negociaciones Comerciales Multilaterales, y como consecuencia de los trabajos realizados en las diferentes rondas de negociaciones, se adoptaron en materia de telecomunicaciones, entre otros, el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, que considera un anexo de telecomunicaciones, y es en este documento en el cual ya se establecen algunas reglas en la materia, que los países firmantes del acuerdo se comprometen a seguir, incorporando en su regulación nacional.

Con posterioridad, y como parte de la secuencia en las negociaciones, en 1997 se adoptaron el documento de referencia y el cuarto protocolo. Ambos instrumentos dieron la pauta para revertir las regulaciones nacionales, en las que la regla era impedir la libre competencia y la competencia en el sector. No todos los países han revertido dicha situación, ya que aún hoy en día hay operadores dominantes en algunos países, debido a que su Constitución o norma fundamental lo permite. En nuestro país podemos hablar del “operador preexistente”, aquel que dadas las condiciones pasó de ser una empresa privada a una empresa pa-

raestatal mayoritaria, y finalmente, por requerimientos derivados de instrumentos internacionales, se privatizó en 1990. Desde mi punto de vista, no es dable desconocer lo que a la fecha ha desarrollado Teléfonos de México, que es el “operador preexistente”: las cuantiosas inversiones que ha llevado a cabo para digitalizar la red concesionada y el cumplimiento de los programas de acceso y conectividad social. El conservar sin modificaciones las tarifas del servicio de telefonía, junto con los denominados nuevos entrantes al mercado de las telecomunicaciones y derivado de las negociaciones que han realizado a partir de 1996, el sector de servicios de telefonía en México se ha desarrollado.

En México, desde mi punto de vista, no existe un “monopolio” en el mercado de los servicios de telefonía fija ni en la inalámbrica. La competencia está abierta. Existen operadores que proveen servicios de larga distancia y de telefonía local (casi cuarenta). En procedimientos llevados a cabo por la Comisión Federal de Competencia se resolvió en la etapa del procedimiento judicial, que Telmex no tenía poder sustancial en cinco mercados. Hoy en día se encuentran en curso al menos seis procedimientos ante la Cofeco.

Podríamos decir que derivado de la regulación generada por organismos internacionales, como la WTO, APEC, OCDE y la asumida por los países en los tratados bilaterales en materia de comercio, los gobiernos parte o miembros han incluido en su regulación como punto de partida a la competencia y protección a la libre concurrencia.

De lo anterior podemos concluir que si la regla en materia de prestación de servicios de telecomunicaciones es propiciar la libre concurrencia y proteger la competencia, al hablar de “convergencia” la cuestión se facilita, en cuanto debe suponerse que a un mismo operador, a través de su red, se le debe permitir que pueda prestar servicios de voz, datos y video, fundamentalmente, si técnicamente es factible.

## *2. La convergencia en materia de servicios de telecomunicaciones*

El tema de la convergencia de servicios de telecomunicaciones no es un tema nuevo ni tiene un problema de regulación. La convergencia, como la tecnología, no son ni deben ser reguladas. La regulación debe enfocarse a quienes operan redes públicas de telecomunicaciones o prestan los servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando la regulación como medio de control del Estado no sea un obstáculo.

En las reuniones convocadas por el sector de desarrollo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que tuvieron lugar en 1998 y en 2002, el proceso de conectividad y acceso social inició con el denominado “teléfono rural”, para llegar en 2002 en la Conferencia de Desarrollo, de Estambul, Turquía, a compromisos de cobertura social (servicio universal) mediante la provisión de múltiples servicios —Internet, datos, voz— asociados a una computadora. En este caso estamos hablando de programas gubernamentales y de proveedores fundamentalmente de telefonía, en la cual la comunicación vía satélite ha jugado y juega un papel fundamental; si hablamos de áreas remotas, no servidas o escasamente servidas que por la situación orográfica son de difícil acceso.

En este caso hablamos de un solo proveedor de servicios que utiliza una red pública de telecomunicaciones, y que recibe apoyos gubernamentales. Convergencia en un aspecto muy básico, pero a través de una misma red operada por un mismo licenciario.

La referencia anterior obedece a que es importante distinguir de dónde proviene la denominada “convergencia en el sector de telecomunicaciones”. Es un mero concepto, una moda o una necesidad generada por la competencia en el sector. Muchas otras son las razones que empujan hacia una solución que posiblemente sea regulatoria, y no con relación a la propia “convergencia”, sino a los servicios y redes, como antes señalamos. La problemática implica cuestiones, inclusive de su definición, con miras acotar o delimitar su alcance. La definición de “con-

vergencia” se ha enfocado de diferentes maneras. Se habla de convergencia de servicios; redes; tecnologías; proveedores; e inclusive respecto de equipos. Lo cierto es que los usuarios —esta es mi aspiración— queremos un solo proveedor de servicios de voz, datos y video, y una sola factura.

Dentro de las publicaciones periódicas de la UIT se encuentran *The Trends Telecommunicatios Reforma*. La convergencia ha sido un tema recurrente en dichas publicaciones a partir de 1999. En la última publicación de dicho libro, emitido en diciembre del 2007, un tema específico es “Licencing in an Era of Covergen-ce”. De la publicación de dicha serie de libros relativa a 2004 y 2005 tomé la siguiente definición, que responde, desde mi punto de vista, a lo que es la esencia de la convergencia: “The use of a single technology to provide various services”. Una misma plataforma operada por el mismo concesionario para proveer servicios de texto, datos, imágenes, voz y video.

La cuestión en dicho concepto —que no definición—, aún tendría que considerarse en cuanto al equipo terminal, ya que hoy en día los usuarios demandan que todos los servicios —voz, video y datos— se encuentren disponibles a través de un solo aparato; por ejemplo: una televisión, un teléfono inalámbrico o una computadora; pero más aún, que se trate del mismo proveedor, y que el usuario reciba una sola factura.

La realidad es que en muchos países el *triple play* —voz, datos y video— es una realidad como en México, salvo que en nuestro país no se le da el mismo trato ni la misma opción al denominado “operador preexistente”. El Acuerdo de Convergencia, que habla de facilitar la convergencia y de promoverla, establece un trato discriminatorio para Telmex, ya que le impone una serie de condiciones para permitir que su red sea convergente y preste los tres servicios básicos: voz, datos y video. Esta cuestión no solamente perjudica a Telmex, sino a los usuarios, ya que la red de la cual es concesionaria presta servicio al menos a 19 millones de habitantes, a los cuales de hecho se les está negando el acceso a la televisión restringida (video). En nuestro país ha resultado más fácil que un concesionario de TV restringida (alámbrica o inalámbrica) preste el

servicio de telefonía, que un concesionario de telefonía provea el servicio de video. Es factible que esta cuestión se deba fundamentalmente a la problemática que implica para los operadores de telefonía —fija o inalámbrica— el incursionar en el video, por cuestiones de programación más que de tecnología, aunque en este último aspecto —al decir de los expertos y en lo que se refiere a la telefonía fija— el cable coaxial que llega al usuario de la última milla no tiene la capacidad suficiente para transmitir de manera permanente video. Pero esto ha sido superado.

El derecho a prestar cualquier servicio de telecomunicaciones es para todos los concesionarios cuyas redes lo permitan. Un acuerdo secretarial que rebasa la propia LFT; es decir, que carece de sustento legal, no debiera dar un trato discriminatorio a empresa alguna. No debe catalogarse a los concesionarios como de primera y de segunda clase. La LFT es una ley convergente, y es una ley que se aplica a todos, y con base en ella es factible la autorización a Telmex y a cualquier otra empresa, que al decir del acuerdo de convergencia, tenga determinadas restricciones para prestar servicios adicionales, no solamente el de video, sino cualesquiera otros que le permita su plataforma tecnológica.

De modificarse nuevamente la LFT, deberá establecerse que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tendrán derecho a prestar cualquier servicio que permita su plataforma tecnológica. Esto evitará que mediante actos administrativos carentes de sustento legal se coarten los derechos de los concesionarios, incluyendo a Telmex o cualquier otro operador preexistente al que la autoridad limite los derechos que la ley le otorga.

### *3. La regulación de las telecomunicaciones en la era de la convergencia*

La convergencia en el sector no implica en sí una problemática para regular los servicios o las redes. El problema de la regulación es una cuestión muy anterior, y tiene que ver con su desregulación y los medios de control por parte del Estado —go-

bierno— para garantizar que la prestación de los servicios sea permanente, con calidad a parámetros internacionales, regular y a precios asequibles.

La cuestión de la desregulación de servicios de telecomunicaciones cobra una importancia relevante, pero ¿qué debe entenderse por desregulación y cuál es el impacto de desregular? La desregulación es un proceso añejo como el mismo concepto de “servicio público”, que se origina en la doctrina francesa, desarrollada, entre otros, por Bonnacase, Duguit, Jèze. En efecto, la sujeción a regímenes de servicio público trajo como consecuencia que el Estado asumiera su prestación, y por lo tanto el propio Estado se autorregulaba, impidiendo la participación de otros actores en el mercado de servicios. Desde luego, el Estado no podía asumir la totalidad de los servicios públicos, de aquí que se cuestionara el alcance del concepto de servicio público, y se buscara una opción para que el particular gobernado mediante concesión prestara determinados servicios públicos.

Aunado a lo anterior, fueron los propios tratadistas franceses, quienes, ante la apertura de los servicios al comercio internacional, iniciada en la Ronda de Tokio del GATT hacia finales de los años de 1910, bajo una nueva concepción de “servicio público” se le desnaturalizara y se hablara de “servicios a terceros”. Aquí inicia el proceso de desregulación, el cual fue enfocado por la doctrina francesa en el sentido de “volver a regular para simplificar los requisitos y procedimientos administrativos para obtener concesiones”. Con lo anterior lo que se pretendía, y a la postre ha tenido resultados en muchos países, se facilitó la apertura de los servicios en el comercio internacional, la libre competencia y la competencia.

Siendo la característica fundamental de la desregulación el “volver a regular”, el impacto de desregular los servicios de telecomunicaciones tendría que encaminarse a que los gobiernos emitieran una nueva regulación que permita y facilite el otorgamiento de concesiones, y haya nuevos actores en el mercado de servicios de telecomunicaciones, o quienes ya participan en dicho

mercado tengan la opción de prestar a través de sus redes otros servicios de telecomunicaciones.

Durante la década de los noventa, casi 150 países llevaron a cabo reformas a su legislación a efecto de cumplir o de hacer acorde su regulación con disposiciones emanadas de la OMC. Se establecieron órganos autónomos; las privatizaciones y eliminación de monopolios estatales manejados por empresas de particulares fueron la pauta a seguir, y desde luego, la apertura comercial de varios servicios de telecomunicaciones. En el caso de México, en 1990 se llevó a cabo la privatización de Teléfonos de México (Telmex) y de Teléfonos del Noroeste.

En la década actual, el auge de la convergencia de servicios de telecomunicaciones prestados a través de una misa plataforma demanda no un cambio a la regulación vigente (la LFT es convergente), sino condiciones que den y garanticen seguridad jurídica.

El problema que plantea la nueva regulación depende —a mi juicio— del esquema legal que cada Estado tiene: si se trata de una regulación consuetudinaria, es factible que la regulación se facilite, como es el caso de Estados Unidos; en el caso de México, la regulación no es flexible, y su punto de partida es la ley, que únicamente puede emitir y modificar el Congreso de la Unión. En la práctica, y al menos en México, se ha podido corroborar que la emisión de “reglas” por parte del órgano autónomo, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, lo único que trajo como consecuencia fue la interposición de amparos, cuyas resoluciones han favorecido a los particulares, con base en la garantía de legalidad.

Los cambios regulatorios para asumir la era de la convergencia deben enfocarse —insisto— para proveer seguridad jurídica al gobernado; a facilitarle la obtención de concesiones, y a evitarle cargas no previstas en la ley. Será la competencia en el mercado de servicios la que determine la viabilidad y rentabilidad de los concesionarios.



Parte de la problemática de las reformas a la regulación es la eterna discusión con relación a los servicios básicos y a los no básicos. Siendo simplista, me remitiría al Acuerdo sobre Telecomunicaciones Básicas, generado en el seno de la OMC en 1997, en el cual se encuentran incluidos como servicios básicos casi la totalidad de los servicios de telecomunicaciones.

Servicios básicos son, por ejemplo, el suministro de agua potable y el de energía eléctrica, los cuales están catalogados como servicios públicos y a cargo del Estado, que puede asumir el costo de la no rentabilidad.

Un Estado, al considerar los servicios de telecomunicaciones como “básicos”, los condena de origen al sometimiento de una serie de requerimientos para su prestación. Vía la regulación se imponen al particular cargas adicionales, que hacen no viables los servicios de telecomunicaciones y, desde luego, obligan al particular concesionario a renunciar a su licencia/concesión.

Por lo tanto, la primera cuestión que habría de tomarse en cuenta es que la regulación de manera expresa indique cuáles son los servicios básicos, no que los defina, para evitar caer en interpretaciones discrecionales. Sin obviar que tales servicios básicos estarán relacionados con cuestiones de cobertura; es decir, serán aquellos que se presten en áreas rurales, no servidas o remotas, y en este caso estaríamos relacionando el acceso y la conectividad con el servicio universal. Esto no obvia que como parte del servicio universal se provean otros servicios, como el internet, datos y video.

Al clasificar —de hecho— los servicios en básicos respecto de los que no son, habría que dar la opción en la propia regulación a que los concesionarios provean mediante el uso de una misma plataforma (RPT), la prestación de cualquier servicio, no solamente el denominado triple *play*: voz, video y datos. No establecer en la regulación las cuestiones técnico-operativas, sino el derecho a que un concesionario pueda prestarlos, mediante un procedimiento y requisitos simplificados, y en este aspecto estaríamos desregulando.

Aparejado a lo anterior —y es el esquema más usado—, en las licencias/concesiones se establecerían las obligaciones y derechos del concesionario/licenciatarario, y únicamente enfocadas a cuestiones de operación y prestación de los servicios, y, en este último caso, imponer condiciones de permanencia, regularidad, calidad. En lo que se refiere a los medios de control del Estado, éstos deberán estar establecidos en la ley, por seguridad jurídica.

La mayoría de los países se encuentran inmersos en la preparación de una nueva regulación que incorpore el concepto de convergencia. Desde mi punto de vista, es una cuestión respetable, pero no suficiente. Se debe regular la infraestructura y en lo mínimo los servicios. Únicamente deberán incorporarse en las leyes o regulación básica, cuestiones de protección a la inversión, a la seguridad jurídica, a la permanencia de los servicios, pero no regularlos de manera puntual, son pena de que la tecnología, como ha acontecido, lo rebase.

La Ley Federal de Telecomunicaciones de México no regula servicios, sino infraestructura, y en el derecho mexicano existen las suficientes salvaguardas para los gobernados en la propia Constitución federal. El problema que se enfrenta es la lucha que se ha dado en el sector de las telefónicas con relación a las que proveen servicios restringidos de audio y video.

A la fecha, los cambios realizados en la materia por algunos órganos reguladores de distintos países se han enfocado de diversas maneras. Una forma por demás ilustrativa para indicar las principales modificaciones a la regulación existente o a la nueva regulación se pueden apreciar en Trends in Telecommunication Reform 2004/2005 y 2006/2007, *Licensing in an Era of Convergence*, que es una publicación periódica de la International Telecommunications Union (ITU), sin perjuicio de que si se pretende una análisis puntual se puede acceder a las páginas web de los Estados.

En el capítulo 3 de dicha publicación (2004/2005), cuyo autor es Dale N. Hatfield, University of Colorado at Boulder, And Eric Lie, de la ITUIBDT, en lo que a la Unión Europea se refie-

re, señalan como nuevas reglas tendientes a promover la competencia “for the electronic communications sector”, bajo un concepto administrativo simple de “Light-touch procedure allowing companies to enter markets quickly”. La regulación se encuentra en revisión, pero los cambios apuntan hacia la simplificación de procedimientos.

En el caso de Japón, la regulación apunta hacia flexibilizar de igual manera la entrada en el mercado de servicios, haciendo cambios en la distinción de operadores de redes y de servicios establecida en la Telecommunications Business Law: “abolished tariff regulations; improved consumer protection rules”.

En el caso de la Malaysia’s Communications and Multimedia Act, de manera específica introduce el fenómeno de la convergencia, y enfocándola a tipos de licencias. Brasil, por su parte, se abre a las licencias genéricas, excluyendo los servicios de telefonía fija, radiodifusión abierta y servicios de televisión de paga. También excluye el video.

De hecho, las regulaciones en la materia son materia de revisión, no para incluir la convergencia como tal, sino para dar la posibilidad de que en una misma plataforma se provean video, datos y voz, que son los tres grandes rubros de servicios que integran el llamado “triple play” (ICT).

Los cambios a la regulación deben enfocarse, desde mi punto de vista, a:

- 1) Dar certidumbre jurídica;
- 2) Facilitar la entrada al mercado de telecomunicaciones, eliminar las barreras a la libre competencia y a la competencia;
- 3) No regular tecnologías;
- 4) Deberá ser procompetitiva;
- 5) Establecer en ley la base fundamental de la regulación respecto de los derechos que asisten a todos los concesionarios para operar cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones;
- 6) Propiciar el otorgamiento de concesiones genéricas, en lugar de individuales.

- 7) Fortalecer los medios de control del Estado a fin de evitar que los licenciarios/competidores obstaculicen la participación de otros operadores.

Es obvio que cada país, de acuerdo con sus necesidades, elegirá la regulación que más le convenga. No obstante, estando la comunidad de países inmersos en la globalización de las economías, la tendencia será fortalecer la entrada a los mercados de nuevos competidores, con nuevas opciones y precios.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Telecomunicaciones.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Título que Modifica la Concesión otorgada a Teléfonos de México.

Títulos de concesión otorgados a diversas empresas que proveen servicios de televisión por cable, telefonía local y de larga distancia, de provisión de capacidad, trucking, paging.

Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Reglamento de Radiocomunicaciones (UIT).

Declaraciones de Doha, Organización Mundial del Comercio, Francia, 2002. National regulation and trade liberalization in services, The Legal Impact of the General Agreement on Trade in Services (GATS) on National Regulatory Autonomy, Krajewski Markus, Kluwer Law International, The Hague, Netherlands, 2003.

OECD Communications Outlook, Information and Communications Technologies, 2003, 2005 y 2007

OECD Information Technology Outlook, ICTs and the Information Economy, 2002.

Trends in telecommunication reform 2003, Promoting universal access to ICTs, Practical tools for regulators, International Telecommunication Union, Geneva, Switzerland.

Trends in telecommunication reform 2004/2005 y 2006/2007 Licensing in an area of convergence, International Telecommunication Union, Geneva, Switzerland.

World telecommunication development report, Access indicators for the information society, International Telecommunication Union, Geneva, Switzerland.

### *Magazines*

*Actualidades de la UIT*, enero-febrero de 2005, núm. 1.

*Actualidades de la UIT*, diciembre de 2003, núm. 10.

*Actualidades de la UIT*, abril de 2003, núm. 3.

*Gaceta COFETEL*, año IV, núm. 19, julio-agosto.

*Information Week México*, 20 de agosto de 2005, núm. 126.

*Nouvelles de l'UIT*, avril 2002, núm. 3.

*Nouvelles de l'UIT*, Mai 2001, núm. 4.